

25/05/2021 13:05

REGAGE21e00008344406

REGISTRO GENERAL  
Ayuntamiento de Lorquí

Acuerdo Resolución 29/2021

**Órgano de Contratación:** C.A. DE LA REGIÓN DE MURCIA-AYUNTAMIENTO DE LORQUÍ**Nº Recurso asignado por TACRC:** 29/2021**Recurrente:** GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L.**Representante:** D.ª Carmen Juana Cas Hernández- GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L.**Identificación expediente contratación:** Servicios de asesoramiento jurídico externo y representación del Ayuntamiento de Lorquí mediante abogado y procurador ante los tribunales de las distintas jurisdicciones. Expediente: 13/2020

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 21/05/2021 y en relación con el expediente de recurso arriba citado, ha dictado la siguiente resolución que se adjunta y se remite para su cumplimiento.

La resolución adjunta es definitiva en la vía administrativa y contra las mismas cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Rogamos acusen recibo de este comunicado.

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales  
Secretaría  
Avda General Perón nº 38 - 8ª Planta 28071 Madrid  
Teléfonos: 91 349 13 19; info.vacantes:91.349.14.39

Acuse recibo de la recepción a esta dirección:  
[tribunal\\_recusos\\_contratos@hacienda.eob.es](mailto:tribunal_recusos_contratos@hacienda.eob.es)



F01471c7792e190f9d07e5386050d04

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica  
<https://sede.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>



**Recurso nº 29/2021 C.A. Región de Murcia 2/2021**  
**Resolución nº 590/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de mayo de 2021

**VISTO** el recurso interpuesto por D<sup>a</sup>. Carmen Cas Hernández en representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURIDICOS, S.L. contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) de la licitación convocada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Lorquí para contratar los “servicios de asesoramiento jurídico externo y representación del Ayuntamiento de Lorquí mediante abogado y procurador ante los Tribunales de las distintas jurisdicciones, expediente 13/2020” el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** En la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicó, el día 16 de diciembre de 2020, el anuncio del procedimiento de contratación del servicio de asesoramiento jurídico externo y representación del Ayuntamiento de Lorquí mediante abogado y procurador ante los tribunales de las distintas jurisdicciones. Ese mismo día se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el enlace que da acceso a los pliegos de este procedimiento. También, como impone la LCSP para los contratos sujetos a regulación armonizada, en el Suplemento de Contratación del Diario Oficial de la Unión Europea se publicó el anuncio de licitación de este procedimiento el día 18 de diciembre de 2020; habiéndose remitido a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea el día 14 de diciembre.

**Segundo.** El PCAP en la parte que interesa a este recurso, en la cláusula 9.3, dedicada a la solvencia técnica y profesional, establece:

*“9.3.Solvencia técnica y profesional, deberá de acreditarse de la siguiente forma:*

AVDA. GENERAL PERÓN 38, 8ª PLTA.  
28071 - MADRID  
TEL: 91.349.13.19  
FAX: 91.349.14.41  
Tribunal\_recursos.contratos@hacienda.gob.es



F01471c1792e190ff9d07e5388050d04



*-Descripción del equipo participante en el contrato y del personal responsable de la ejecución del contrato. En dicho equipo deberá de incluirse, como mínimo, con un abogado con al menos 10 años, de ejercicio profesional en materia objeto de la contratación, (es decir asesoramiento jurídico y representación de la administración ante los tribunales de las distintas jurisdicciones).*

*-Titulaciones académicas y curriculum del personal directivo de la empresa y del personal adscrito a la ejecución del contrato, debiendo ser licenciados/as en derecho, y colegiados en el colegio de abogados, como mínimo.*

**Tercero.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

**Cuarto.** En fecha 4 de febrero de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones sin que hayan hecho uso de su derecho.

**Quinto.** Mediante Resolución de 1 de febrero de 2021 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este recurso se rige por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Expdte. TACRC – 29/2021 MU 2/2021



F01471c1792e190f99007e6388050d04

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica  
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>



Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). También es de aplicación el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

**Segundo.** El Tribunal es competente para conocer este recurso administrativo especial de conformidad con el artículo 46.4 de la LCSP, y el artículo 11 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre; y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

**Tercero.** El recurso se interpone frente al PCAP de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera 100.000,00 euros; siendo en consecuencia la vía del recurso administrativo especial la adecuada para su impugnación, en los términos previstos en el artículo 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

**Cuarto.** La recurrente goza de legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP toda vez que, si bien no ha presentado oferta, el objeto social de la recurrente le permite su participación en el procedimiento, sumado a que el fundamento del recurso, el efecto discriminatorios que provoca la configuración de la solvencia técnica o profesional establecida por el PCAP, se cumplen los criterios que el Tribunal sigue para reconocer la legitimación. En este sentido se expresa las resoluciones números 249/2019 y 728/2019 y sintetizada en la 767/2020, de 3 de julio: *“En definitiva, y como asimismo indicábamos en la Resolución previamente citada [la 728/2019], no cabe sino concluir en que en el régimen establecido por la vigente LCSP la admisibilidad del recurso especial frente a los pliegos requiere que el empresario que, encontrándose interesado en participar en una licitación, advierta en los pliegos de la misma algún vicio de invalidez que estime procedente cuestionar y que no constituya un supuesto de nulidad de pleno derecho, tenga que impugnar los mismos antes de presentar su oferta para que su recurso resulte admisible, y, una vez formulado dicho recurso, si el vicio de invalidez denunciado no le imposibilita participar en la licitación, habrá entonces de formular su proposición en dicho procedimiento. En resumen, para poder interponer recurso especial en materia de*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Expdte. TACRC – 29/2021 MU 2/2021

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica  
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>



F01471c1792e190f9907e5386050d04



*contratación es necesario que exista en el recurrente un interés directo, actual o potencial, en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores en el procedimiento de licitación, de modo que debe justificarse ese interés en concurrir a la licitación. La regla es por ello que únicamente los empresarios que tienen un interés real en concurrir y presentar su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato, si bien esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad”.*

**Quinto.** El recurso se interpuso el 8 de enero de 2021. Los pliegos se pusieron a disposición de los licitadores por medios electrónicos mediante su publicación el 16 de diciembre de 2020, cumpliéndose el plazo para interponer establecido en el artículo 50.1.a) de la LCSP.

**Sexto.** El recurso impugna la cláusula 9.3 del PCAP en que se establece la solvencia técnica o profesión exigible a las empresas licitadoras. El recurso reprocha la configuración de la solvencia técnica o profesional en dos circunstancias: exigir una experiencia mínima de diez años en la materia objeto del contrato a uno de los letrados que han de formar el equipo de trabajo que se propone y, en segundo lugar, que el asesoramiento jurídico y representación que acreditan mediante la experiencia adquirida con la administración.

La recurrente estima que la cláusula impugnada resulta desproporcionada contraviniendo así los principios de la contratación al limitar el acceso a las licitaciones y producir efectos discriminatorios y en consecuencia contrarios al principio de igualdad con infracción de los artículos 1 y 132 de la LCSP, Asimismo, respecto de la experiencia previa en el sector público de los licitadores, recuerda la recurrente que constituye un vicio de anulabilidad en los términos del artículo 40.b) de la LCSP, por generar una ventaja a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier administración.

La recurrente cita como fundamento de su pretensión, en relación con la excesiva experiencia de diez años requerida para un miembro del equipo, las resoluciones del Tribunal: 238/2016, de 1 de abril, 1180/2015, de 22 diciembre, 333/2016, de 29 de abril y

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Expdte. TACRC – 29/2021 MU 2/2021

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica  
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>



F01471c1792e190f9907e5388050d04



361/2017, de 21 de abril, Resolución 169/2020, de 9 de diciembre del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En cuanto a la experiencia previa en la contratación de la administración, el recurso como fundamento de su impugnación cita la doctrina recogida en las resoluciones del Tribunal: 241/2012, de 31 de octubre, 238/2016, 1 de abril, 333/2016, 29 de abril, 266/2014, de 28 de marzo y 361/2017, de 21 de abril. Asimismo, la Resolución 104/2019, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Y los fundamentos de la Sentencias 768/2019, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia, de 21 de octubre de 2019 (rec. 1118/2017); 80/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 10 de abril de 2019 (rec. 7009/2019); y, 192/2018, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Valencia, de 3 de julio de 2018

Por su parte, el informe del órgano de contratación al recurso sostiene el ajuste a derecho de la cláusula controvertida recordando la discrecionalidad que la norma de contratación reconoce al órgano de contratación para determinar los requisitos de solvencia de las empresas que deseen participar en la licitación. Asimismo, con fundamento en su experiencia pone de relieve la relación entre la calidad de la prestación de asesoramiento y representación jurídica y la experiencia de los profesionales que han prestado el servicio al Ayuntamiento. Justifica la solvencia elegida en la dificultad del asesoramiento a la administración local, y señala la posibilidad de cumplir este requisito a través de medios externos.

**Séptimo.** Entrando en el fondo del recurso, el artículo 74 de la LCSP al regular la solvencia exigible a los licitadores dispone que:

*“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley. 2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Expdte. TACRC – 29/2021 MU 2/2021

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica  
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>



F01471c1792e190ff9d07e5386050d04



*el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”*

Al órgano de contratación le corresponde establecer las condiciones mínimas de solvencia que exige para contratar, debiendo ser explicitadas en el anuncio y en los pliegos. La potestad discrecional de establecer o determinar los requisitos de solvencia exigidos se ve sometida a dos elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación). La doctrina de este Tribunal viene sosteniendo que es necesaria la concurrencia de ambos requisitos (relación con el objeto del contrato y proporcionalidad) a la hora de establecer los requisitos de solvencia. Así, en la Resolución nº 148/2016 de 19 de febrero, se estableció que: *“La solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.”*

Asimismo, la Resolución nº 1033/2015, de 6 de noviembre, prescribe que:

*“Los requisitos de solvencia deben figurar en el pliego de cláusulas y en el anuncio de licitación, deben ser determinados, han de estar relacionados con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no.”*

**Octavo.** De acuerdo con el precepto aplicable y la doctrina del Tribunal, ha de comenzar analizándose el objeto del contrato, en los términos que fijan los PCAP y PPT; así:

El número 1 del PCAP dispone:

Expdte. TACRC – 29/2021 MU 2/2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica  
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>



F01471c1792e190ff9007e6388050d04



*“1.1. Definición del objeto del contrato.*

*El objeto del contrato es la prestación, por parte de una empresa cualificada de los servicios de asesoramiento en materia jurídica, administrativa, económico-financiera, servicios sociales y de gestión en todas las áreas municipales, dirección letrada y representación mediante abogado y procurador, (en los supuestos que sea necesario) de los asuntos municipales en vía jurisdiccional, en las condiciones que se especificaran en la redacción de los pliegos. Será necesario que el licitador cuente con un despacho profesional de carácter multidisciplinar que pueda prestar asesoramiento al Ayuntamiento en los diversos sectores de la actividad administrativa (urbanismo, contratación, patrimonio, recursos humanos, tributos, financiero, presupuestos, etc.) y asistencia jurídica en otros asuntos de carácter laboral, servicios sociales (usuarios), penal, civil o contable, así como defender los intereses municipales judicialmente.*

*- Asistencia letrada y técnica a través de abogado y representación mediante procurador del Ayuntamiento de Lorquí, tanto en los procedimientos administrativos, como judiciales en todas las jurisdicciones, incluidos procedimientos ante el Tribunal de Cuentas.*

*- Asesoramiento jurídico sobre las cuestiones que se le soliciten por los órganos de gobierno municipal y responsables de los Servicios Municipales, en relación con los procedimientos y expedientes que se tramitan en el Ayuntamiento, así como a los usuarios de servicios sociales.*

*En consecuencia, dicho contrato comprenderá:*

*a) La asistencia letrada mediante abogado y la representación mediante procurador -en los supuestos de que sea preceptiva dicha figura- del Ayuntamiento citada en el párrafo anterior, que comprende todos los procedimientos en que esta Administración tenga la condición de parte demandada. Comprende, igualmente, los procedimientos que promueva como parte actora. El objeto del contrato se extiende a la interposición de cualquier tipo de recurso y otras actuaciones procesales hasta la finalización del procedimiento con carácter de firmeza.*

Expdte. TACRC – 29/2021 MU 2/2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica  
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>



F01471c1792e190f9907e5388050d04



b) La asistencia letrada y asesoramiento al personal del Ayuntamiento, en diligencias policiales y judiciales de carácter penal y en juicio ante la jurisdicción penal, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con su cargo.

c) Asesoramiento jurídico sobre las cuestiones que se le soliciten por los órganos de gobierno municipal y responsables de los Servicios Municipales, en relación con los procedimientos y expedientes que se tramitan en el Ayuntamiento, así como a los usuarios de servicios sociales.

d) El contratista mantendrá una disponibilidad permanente de contacto con la Administración a instancia de ésta, y la asesorará oralmente o por escrito en cuantas cuestiones jurídicas de interés municipal le sean planteadas. (...)"

El PPT dispone en relación con las prestaciones objeto del contrato:

#### "5. REPRESENTACION Y DEFENSA.

El adjudicatario asumirá la representación y defensa del Ayuntamiento de Lorquí, en todos aquellos procesos en los que sea parte, en cualquiera de los órdenes jurisdiccionales existentes; civil, penal, social, contencioso-administrativa, incluido el Tribunal Cuentas.

Esta representación y defensa se extiende igualmente al Alcalde, concejales y personal al servicio del Ayuntamiento siempre que las acciones judiciales en contra de los citados deriven de su actuación municipal.

Esta defensa incluye a los miembros de la Policía local ante la Jurisdicción Penal, asistiendo a los juicios de faltas en los que puedan estar acusados. Esta representación y defensa se llevará a cabo en todas las fases del proceso y no sólo en primera instancia sino también en vía de recurso, hasta que la resolución adquiera firmeza. Para la ejecución del objeto del contrato el Ayuntamiento comunicará al contratista con una antelación de al menos quince días hábiles, siempre y cuando las circunstancias lo permitan, los asuntos respecto a los cuales deba llevarse a cabo la representación y defensa del Ayuntamiento. Se entregará al contratista copia compulsada de todo el expediente y de todos los antecedentes existentes sobre el asunto respecto al cual deba ejecutarse el objeto del

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Expdte. TACRC – 29/2021 MU 2/2021



F01471c1792e190f99007e5386050d04

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica  
<https://sede.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>



*contrato. En ningún caso los documentos originales podrán salir de las dependencias municipales, salvo requerimiento judicial.*

#### 6. ASESORAMIENTO JURIDICO.

*El contratista deberá asesorar a la Corporación en todos aquellos asuntos que ésta estime conveniente, en todas las áreas del Ayuntamiento (intervención, secretaria, urbanismo, servicios sociales,) siempre y cuando se ciñan estrictamente al ámbito jurídico. Así mismo deberá prestar de servicio de asesoramiento y consultas jurídicas tanto verbales como escritas a los usuarios de servicios sociales. Para llevar a cabo este asesoramiento se entregará al contratista toda la información que obre en el archivo municipal respecto al asunto sobre el que tenga que llevarse a cabo el citado asesoramiento. El asesoramiento se concretará en la elaboración de un informe que constará de las siguientes partes; fundamentos de hecho, legislación aplicable, fundamentos de derecho y en su caso si procede propuesta de resolución. Los informes deberán emitirse en un plazo de diez días desde el momento en que se entregue toda la documentación necesaria. En aquellos supuestos en los que la urgencia lo requiera, siempre y cuando esta urgencia quede acreditada suficientemente mediante escrito del órgano municipal que solicite el informe, éste deberá emitirse en un plazo de tres días. El desempeño de las tareas de asesoramiento no será necesario realizarlo en las dependencias municipales, salvo que así lo requiera la naturaleza del asesoramiento, o se haya ofertado y valorado como mejora la presencia del asesor externo en las oficinas municipales.*

*Así mismo se incluye en el objeto del contrato el asesoramiento y consultas jurídicas, tanto verbales como escritas, en calidad de apoyo al área de Servicios Sociales de este Ayuntamiento incluidos los usuarios del servicio.”*

Asimismo, con objeto de apreciar la proporcionalidad de la solvencia discutida interesa considerar la cláusula 3.1 y 3.2 del PCAP, dedicada al presupuesto base de licitación y al valor estimado del contrato; así:

#### *“3.1 Presupuesto Base de Licitación*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Expdte. TACRC – 29/2021 MU 2/2021

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica  
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>



F01471c1792e190ff907e65388050d04



*El importe del Presupuesto Base de Licitación se establece 70.000 euros IVA incluido (desglosado en 57.851,24 euros + 12.148,76 del 21% IVA) por un año de duración.*

### 3.2. Valor estimado

*El valor estimado del contrato vendrá determinado por el importe total, sin incluir el IVA, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación, incluidas las posibles prórrogas del contrato.*

*En base a lo anteriormente expuesto, el valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 231.404,96 euros, sin IVA (correspondiente al año de vigencia del contrato más las posibles prórrogas anuales hasta un máximo de tres años, debiendo de ser aprobadas por acuerdo expreso del órgano de contratación y con carácter previo a su finalización)”*

El objeto del contrato, de conformidad con las cláusulas transcritas, supone una prestación integral de servicios jurídicos tanto en la vertiente del asesoramiento o consulta como la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento de Lorquí y del personal a su servicio.

Entendemos proporcionada y ajustada a derecho la exigencia de que en el equipo participante en el contrato deba incluirse como mínimo un abogado con al menos 10 años de ejercicio profesional. Tal requisito de experiencia, que solamente se exige de uno de los integrantes del equipo encuentra su justificación, como sostiene el órgano de contratación en su informe, en la amplitud y dificultad de las áreas sobre las que recae tanto el asesoramiento jurídico como la asistencia letrada. Las labores de asesoramiento abarcan prácticamente todos los sectores de la actividad administrativa del Ayuntamiento (urbanismo, contratación, patrimonio, recursos humanos, tributos, materias económico-financieras, tributos e incluso asuntos de índole civil, penal o laboral. La asistencia letrada se extiende a todos los órdenes jurisdiccionales, incluidas actuaciones ante el Tribunal de Cuentas. La calidad en la prestación de estos servicios, por la complejidad y variedad de las mismas se pretende garantizar asegurando la cualificación profesional de quien vaya a prestar el servicio, cualificación muy dependiente en el ejercicio profesional de la abogacía del tiempo de experiencia práctica, por lo que es razonable y proporcionado al objeto del contrato (tanto en su dimensión económica como en su complejidad técnica) y al

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Expdte. TACRC – 29/2021 MU 2/2021

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica  
<https://sede.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>



F01471c1792e190ff907e5388050d04



aseguramiento del interés público al que responde el mismo exigir un mínimo de diez años de experiencia. Por tanto, este motivo ha de ser desestimado.

**Noveno.** En cuanto al segundo de los argumentos, la solvencia técnica exigida por el órgano de contratación requiere que los servicios acreditar servicios asesoramiento jurídico y representación de la administración, es decir, excluye aquellos supuestos en los que este asesoramiento jurídico o la representación y defensa se haya ejercido en interés de sujetos que no tengan la condición de administración.

La norma reguladora de la solvencia técnica o profesional, si el órgano de contratación opta por acreditar ésta a través de la experiencia en la prestación de servicios en principio no distingue en si los servicios se prestaron en el ámbito de la contratación pública o privada, si los servicios se han prestado a personas públicas o privadas. El artículo 90.1.a) de la LCSP prevé para *“los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación: a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; (...).”*

La recurrente cita muchas resoluciones que, en supuestos similares, considera esta limitación excesiva y desproporcionada considerando el artículo 78.a) del antiguo TRLCSP, que se corresponde con el actual artículo 90.1.a) de la LCSP vigente y que alude a los servicios prestados en el ámbito público o privado (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, 266/2014, de 28 de marzo). No obstante, la Resolución 266/2014, de 28 de marzo –fundamento séptimo-, del mismo modo que hace la más reciente Resolución 1234/2020, de 13 de noviembre, en relación a la contratación de servicios de representación y defensa en el orden jurisdiccional contencioso administrativo y social reconocen la experiencia adquirida exclusivamente en los servicios anteriores a la Administración cuanto el objeto de estos es una actividad propiamente administrativa, como la gestión recaudatoria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Expdte. TACRC – 29/2021 MU 2/2021

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica  
<https://sede.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>



F01471c1792e190ff9d07e5388050d04



tributaria, o bien por concurrir particularidades en el servicio en que la experiencia requerida sólo es posible adquirir si se prestan a la Administración.

Recientemente nos hemos pronunciado en parecido sentido sobre una cláusula similar, aunque limitada a la acreditación de la experiencia en asesoramiento jurídico a municipios, en la Resolución 518/2021, de 7 de mayo de 2021:

*“La representación y defensa en juicio de la Administración conlleva ciertas especialidades respecto del ejercicio de la misma profesión para el administrado, que justifican suficientemente la exigencia introducida como garantía de aptitud. Por citar únicamente algún ejemplo, en el orden contencioso-administrativo, existen especialidades en materia de representación y defensa en juicio (Ley 52/1997, de 27 de noviembre y 22 y 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio –LJCA-); distintas posiciones jurídico procesales (artículos 19 a 21 LJCA), con trámites propios y específicos únicamente realizables por la Administración demandada (artículos 43, 44, 54,2, 58 y 59, 78.3 de la LJCA, entre otros); recursos e incidentes únicamente al alcance de la Administración (86.1, párrafo 2, 105.2 y 3, 106.4 de la LJCA, entre otros), etc. Así mismo, el régimen de disposición de la acción procesal, las limitaciones de índole presupuestaria en materia de contratación y/o retributiva, la impugnación de ciertos actos administrativos en materia laboral (151 y ss. LRJS), las particularidades propias de la ejecución de sentencias frente a la Administración que se dan en todos los órdenes jurisdiccionales o la exención de depósitos y cauciones (229 LRJS o el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre), etc.*

*En efecto, la exigencia de experiencia previa en la representación y defensa en juicio, referida exclusivamente a las Administraciones Públicas introduce, indudablemente, un elemento que limita la competencia, pues se exige la adscripción al contrato de profesionales que hayan desempeñado dicha clase de servicios (bien en su condición de empleados públicos, o bien en su condición de previos contratistas de la Administración). Para considerar dicha limitación como proporcionada, debe obedecer a una razón de garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación que, debidamente ponderada, haga justificada su introducción, y como hemos dicho las innumerables especialidades que supone la*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Expdte. TACRC – 29/2021 MU 2/2021

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica  
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>



F01471c1792e190ff9d07e5388050d04



*representación de la Administración en los diferentes órdenes jurisdiccionales justifican que se exija un mínimo de experiencia como criterio de solvencia técnica.”*

Idénticas consideraciones deben realizarse al respecto en la cuestión aquí analizada, procediendo a desestimar el motivo, por considerar proporcionado como criterio de solvencia técnica, requerir experiencia a uno de los miembros del equipo en el asesoramiento jurídico y representación de la administración ante los tribunales de las distintas jurisdicciones.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D<sup>a</sup>. Carmen Cas Hernández en representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURIDICOS, S.L. contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación convocada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Lorquí para contratar los “*servicios de asesoramiento jurídico externo y representación del Ayuntamiento de Lorquí mediante abogado y procurador ante los Tribunales de las distintas jurisdicciones, expediente 13/2020*”.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Expdte. TACRC – 29/2021 MU 2/2021



F01471c1792e190ff9007e5380650d04

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica  
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>



dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.



F01471c792e190f9d07e5386050d04

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica  
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>

Expdte. TACRC – 29/2021 MU 2/2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES